

Sujeto Obligado: **Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **19/AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO-01/2013**

Visto el estado procesal del expediente **19/AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO-01/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de diciembre de dos mil doce, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través de un escrito, mediante el cual solicitó lo siguiente:

“- Solicito base de Datos o Directorio de Sociedades Protectoras de Animales del Municipio de Cuautlancingo

- De estas cuales tienen albergue ampara el trabajo realizado por cada una de ellas de 2010 – 2012 específicamente en cuanto a recepción, nación y sacrificio de animales.”

II. El uno de febrero de dos mil trece, la solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de dos anexos.

III. El siete de febrero de dos mil trece, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión, en lo sucesivo la Coordinadora, le asignó temporalmente al recurso de revisión el número de expediente 19/CUAUTLANCINGO/2013. Asimismo, toda vez que la recurrente no señaló de manera precisa la autoridad del acto recurrido, se le requirió para que subsanara dicha irregularidad, apercibiéndola que de no hacerlo, se acordaría lo procedente.

Sujeto **Ayuntamiento del Municipio de**
Obligado: **Cuatlaningo**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **19/AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO**
 DE CUAUTLANINGO-01/2013

IV. El dieciocho de febrero de dos mil trece, se tuvo a la recurrente dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha siete de febrero de dos mil trece, por lo que la Coordinadora le asignó al recurso de revisión el número de expediente 19/AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANINGO-01/2013. En dicho auto se tuvo por ofrecida la prueba de la recurrente. En el mismo auto, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, agregando las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considerara pertinentes. Asimismo, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El quince de marzo de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna respecto al requerimiento ordenado mediante el auto de referencia, por lo que se entendió como la negativa a la publicación de sus datos personales. Asimismo, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, sin que el Sujeto Obligado rindiera su informe respecto al acto o resolución recurrida por lo que se le requirió nuevamente, al Titular de la Unidad que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las

Sujeto **Ayuntamiento del Municipio de**
Obligado: **Cuatlancingo**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **19/AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO**
 DE CUAUTLANCINGO-01/2013

demás pruebas que considere pertinentes, apercibiéndolo que de no hacerlo, se le daría vista al Órgano de Control correspondiente.

VI. El dos de abril de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha quince de marzo de dos mil trece, sin que el Sujeto Obligado rindiera su informe respecto al acto o resolución recurrida, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento advertido en el auto de referencia. Asimismo, se admitió la prueba de la recurrente, misma que se tuvo desahogada por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

VII. El nueve de abril de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Sujeto **Ayuntamiento del Municipio de**
Obligado: **Cuatlancingo**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **19/AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO**
 DE CUAUTLANCINGO-01/2013

Estado de Puebla, toda vez que la recurrente advirtió la falta de respuesta a su solicitud de información.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por la recurrente ante la Comisión dentro del término señalado en la Ley de referencia.

Quinto. La recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“No obtuve información alguna.

Por no obtener respuesta en un plazo de más de 30 días.

No se pidió ampliación del plazo y no he obtenido la información solicitada.”

Derivado de lo anterior, corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitió como prueba ofrecida por la recurrente la siguiente:

Sujeto Obligado: **Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **19/AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO-01/2013**

- Copia simple de la solicitud de información, de fecha de recepción por parte del Sujeto Obligado, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce.

Esta prueba es considerada documental privada proveniente de la recurrente y tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetada por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De la prueba documental valorada se advierte la existencia de la solicitud de información presentada ante el Sujeto Obligado.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en la que la recurrente solicitó la base de datos o directorio de sociedades protectoras de animales del Municipio de Cuautlancingo, de éstas, cuáles tienen albergue y el trabajo realizado por cada una de ellas, de dos mil diez a dos mil doce, específicamente en cuanto recepción, nación y sacrificio de animales. Al respecto, el Sujeto Obligado fue omiso en la respuesta a la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, la recurrente en su recurso de revisión fundamentalmente se inconformó por la falta de respuesta del Sujeto Obligado. Asimismo, es relevante señalar que el Sujeto Obligado fue omiso en su informe respecto al acto o resolución recurrida.

Sujeto **Ayuntamiento del Municipio de**
Obligado: **Cuatlancingo**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **19/AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO**
 DE CUAUTLANCINGO-01/2013

Ahora bien, es relevante hacer mención lo dispuesto por los artículos 5 fracciones VI y XII, 9 segundo párrafo, 10, 44 segundo párrafo, 51 primer párrafo, 54 fracción III y 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se reproducen a continuación:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

***VI. Derecho de acceso a la información pública:** derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

***XII. Información pública:** todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos.”*

“Artículo 9.-...

Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.”

“Artículo 10.- Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán:

...

II. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;”

“Artículo 44.-...

Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”

“Artículo 51.- Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de aquél

Sujeto Obligado: **Ayuntamiento del Municipio de Cautlancingo**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **19/AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO-01/2013**

en el que se tengan por recibidas las mismas o por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.”

“Artículo 54.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:

...

III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;”

“Artículo 78.- Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

...

VI. La falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.”

Así las cosas, se advierte que la Ley en la materia faculta a las personas para acceder a información que obra en los archivos y en poder del Sujeto Obligado, asimismo, este queda constreñido a dar respuesta a las solicitudes en un plazo no mayor de diez días hábiles y en el caso de no ser así, el recurrente podrá interponer su recurso de revisión por tal motivo.

Derivado de lo anterior, dentro de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información dentro del término señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que resulta fundado el agravio de la recurrente.

En mérito de todo lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 54 fracción III, 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esta Comisión determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el Sujeto Obligado de respuesta a la solicitud de información en los términos solicitados.

Sujeto **Ayuntamiento del Municipio de**
Obligado: **Cuatlancingo**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **19/AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO**
 DE CUAUTLANCINGO-01/2013

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Cuatlancingo, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el diez de abril de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Sujeto **Ayuntamiento del Municipio de**
Obligado: **Cautlancingo**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **19/AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO**
DE CUAUTLANCINGO-01/2013

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 20 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO